



Expediente N° 500013153001 2023 00112 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante deberá aclarar si Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC es una sociedad comercial privada únicamente o una sociedad de economía mixta, de ser una sociedad de economía mixta deberá allegar la documentación que así lo acredite.

2. La parte actora deberá allegar el avalúo catastral de inmueble con matrícula inmobiliaria 234-24338, frente al cual se pretende la imposición de la servidumbre.

3. De conformidad con el artículo 82, numeral 10° del C.G.P., se deberá adicionar el acápite de notificaciones de la demanda para indicar *“la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar”* cada uno de los sujetos que componen el extremo demandado.

Si conoce la dirección electrónica o canal digital perteneciente a cada uno de los demandados, deberá allegar las evidencias que soporten que esas direcciones corresponden a las utilizadas por estos y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resalta el despacho).

4. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el numeral 2, artículo 27 de la Ley 56 de 1981, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización en la demanda por la imposición de la servidumbre de gas.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 20 de junio de 2023 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriel Mauricio Rey Amaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd63f4fb8cfd7f9ad96183a0427338b7dad35372d25b68b4c79c1bb08421bac**

Documento generado en 16/06/2023 12:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**